



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

LIMITACIONES A LA PROPIEDAD EN ROMA

RESUMEN: Definitivamente el Derecho Romano a trascendido hasta nuestro días, su influencia se nota en muchas ramas del Derecho. Y la propiedad no se escapa, es por eso que ésta investigación toca primero aspectos generales de la propiedad en Roma y luego las limitaciones de ésta según la normativa de la época.

SUMARIO:

- I. La Propiedad en Roma.
 - i. Generalidades.

- II. Limitaciones a la Propiedad en Roma.
 - i. Generalidades
 - ii. Restricciones a la Propiedad en las XII Tablas.
 - iii. Limitaciones por utilidad pública en las XII Tablas y en el posterior derecho.
 - iv. Restricciones al carácter absoluto en el Derecho Clásico.
 - v. El Concepto de "Ius Abutendi".



DESARROLLO:

I. La Propiedad en Roma.

i. Generalidades.

"Se discute si en el derecho romano antiguo, se conoció la propiedad individual. Se dice, que el patrimonio mueble (o por lo menos, ciertas cosas muebles) y la casa y el huerto eran propiedad privada del padre de familia, pero que la tierra fue propiedad colectiva de la gens.

"Pero a partir de las XII Tablas (año 449 antes de Jesucristo) la propiedad se muestra individualizada por completo. Y dicha institución pasa en Roma por dos fases comunes a las demás instituciones jurídicas de aquel pueblo: la del derecho de ciudad (ius civile) y la del derecho universal (ius gentium). En la primera de ellas la propiedad era una institución del Derecho Civil. Al influjo del ius gentium fue apareciendo, al lado del derecho formal de propiedad, la propiedad de hecho que el pretor tutelaba (propiedad bonitaria).

Para De Los Mozos:" En Roma, la tierra era la más importante fuente de riqueza y por ello, el Derecho de Propiedad sobre la misma actuaba como diferenciador de clases, estableciéndose los diferentes tipos de relaciones jurídicas:

- a- Propiedad señorial: la de los señores territoriales,
- b- Propiedad comunal: pastos, bosques, etc.
- c- Propiedad alodial o libre: suele ser la excepción y se intensifica como consecuencia del apoyo del comercio, en la Baja edad media.
- d- Propiedad beneficiaria y reencomendación de la propiedad alodial: constituye el típico ofrecimiento.
- e- Propiedad servil: no es propiamente tal, sino un simple derecho de goce sobre la tierra".¹

"En el Derecho Romano la evolución se ha realizado con la costumbre y el poder soberano doméstico del pater familia, que tenía además el poder sobre los esclavos y el ganado y es hasta la Ley de las Doce Tablas que la propiedad se muestra con un carácter individual y absoluto.

Después de esta época: "La propiedad constituye una institución del Derecho Civil (dominium ex iure quiritum), de la cual solo podía



ser titular un ciudadano romano; tenía por objeto bienes romanos y era transmisible solo por modos romanos.

En esta etapa no se hacía la distinción (moderna) entre la cosa objeto de dominio y el Derecho de Propiedad como bien inmaterial autónomo, conociendo únicamente la propiedad sobre cosas corporales. La propiedad asume en esta época un carácter aristocrático."

Poco después con el "ius gentium", se fue desarrollando la propiedad denominada bonitaria (de dominio bonitario), que era la que el pretor tutelaba.

Con Justiniano, se unifica el régimen de propiedad, conformándose en definitiva, el concepto de propiedad privada absoluta.

Según Novoa Monreal, "...en Roma la propiedad aparece en la primer época, como una institución religiosa, en una segunda época, asume un carácter aristocrático y en una última época, llega a transformarse en una propiedad individual o privada.

Inicialmente solo hay una pequeña propiedad privada, reducida al área del derecho familiar, de corta extensión material (huertos) cuando se trata de inmuebles o circunscrita a cosas muebles, como ganado o esclavos. El resto de la tierra es colectiva.

En la Ley de las XII Tablas, emerge ya una propiedad más amplia sobre la tierra dentro de Roma, que confiere a su titular, con tal que sea ciudadano romano, amplias facultades sobre ella. Justiniano unifica todo el sistema, dando lugar con ello, a la propiedad privada romana, con carácter absoluto, exclusivo y perpetuo.

La propiedad, alude a una cierta relación del hombre con los bienes que le ofrece la naturaleza.

El Derecho de Propiedad, corresponde a una categoría propia del derecho y expresa un poder jurídico especial, de muy dilatado contenido, que corresponde a una persona sobre una cosa del mundo exterior.

Hoy día al haberse diversificado el concepto de propiedad, ya se habla de "propiedades", por la aparición de variadas relaciones de pertenencia.



Conforme a lo expresado por Eduardo Novoa Monreal, "...el dominio o propiedad privada en sentido estricto, consiste en la forma más completa de derecho de señorío sobre "una cosa" y es una institución que, aunque reconocida como tal en la constitución, tiene su regulación técnica dentro del Derecho Civil.

El dominio, es un derecho subjetivo que debe ser distinguido del objeto sobre el cual recae, por una parte o del patrimonio del sujeto, por la otra.

La finalidad concreta del dominio consiste, en que su titular pueda aprovechar, en la más plena medida posible, la cosa corporal que es objeto de la relación jurídica.

El Código Civil Italiano de 1842 dice: "...Que el propietario tiene derecho de gozar y disponer de la cosa de manera plena y exclusiva, dentro de los límites y con observancia de las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico".

La expropiación, no es un límite del Derecho de Propiedad, ya que no define a éste, sino que lo quita a su titular.

El artículo 545 del Código de Napoleón dice: "nadie puede ser obligado a ceder su propiedad si no es por causa de utilidad pública y mediante una justa y previa indemnización."

Se debe de criticar lo que menciona Novoa, de que la finalidad concreta del dominio consiste en que su titular pueda aprovechar, en la más plena medida posible, la cosa corporal que es el objeto de la relación jurídica, por cuanto, el dominio abarca tanto las cosas corporales como las incorporales.

Es con las XII Tablas cuando se individualiza la propiedad, se sustituye la propiedad colectiva por la propiedad individual o privada, surge el ius civile y a la vez, el pueblo de los quintes o ciudadanos romanos con innumerables privilegios.

Se van a distinguir las cosas en res mancipi y res non mancipi, las cosas que podían ser objeto de venta y las que no (la mancipatio era una transferencia o venta ficticia)

La tendencia Liberal en el Derecho Romano de la época clásica, trae consigo el desfavorecimiento de la copropiedad, la disolución de la communitio, causando así el liberalismo efectos perjudiciales con el



desarrollo del latifundio, con características la propiedad de: exclusividad de: ilimitación y perpetuidad".²

II. Limitaciones a la Propiedad en Roma.

i. Generalidades

"Los romanos tuvieron primero, la propiedad familiar, cuya representación la ejercía el pater familias.

Con la promulgación de las XII tablas se evoluciona hacia la propiedad particularizada.

"Con las doce tablas... es el paso del concepto familiar de propiedad al derecho individual absoluto, que atribuye al propietario cierta libertad para disponer de él. Ahora no solo puede disfrutar a su gusto de la tierra que le pertenece, sino que puede destinarla a cualquier fin e inclusive en ciertos casos, enajenarla".

Más adelante durante el Imperio, se distingue entre propiedad privada y pública, en donde ya toman importancia los términos "interés" o "sensibilidad social".

Para López, el tratamiento en las constituciones a la propiedad privada, ha sido uno de los grandes temas del derecho constitucional al girar a su alrededor, cuestiones del consenso político sobre el que descansan las cartas fundamentales.

Toda exégesis de las normas constitucionales, debe de partir de representárselas como reglas jurídicas encuadradas dentro de un sistema, es decir sometidas a una exigencia de unidad y congruencia, cuyas manifestaciones deben ser indagadas por el intérprete sin caer en búsquedas ad litteri".

En un principio la propiedad solo alcanzaba a los bienes muebles, animales y esclavos y había un límite para que nadie tuviera propiedad.

Y es que hay que mencionar que antes no podían enajenar si no era con consentimientos de los comicios curiados y con las formalidades de la mancipio como límites a la propiedad. Para Arias: "Luego de promulgarse la ley de las Doce Tablas, culmina la lenta evolución hacia la propiedad particularizada".³



ii. Restricciones a la Propiedad en las XII Tablas.

"Aunque desde que se desvaneció la propiedad colectiva de la gens, el propietario investido de las facultades (cfr. con la tesis correctora de Perozzi) del "ius utendi, fruendi et abutendi", fue teniendo cada vez mas - dicho sea casi solo a título de suposición - un poder absoluto, con derecho a hacer con su propiedad (especialmente su propiedad agrícola, si se nos es permitido el justo énfasis) lo que mejor creyera, sin embargo, las leyes - suponemos que la práctica y el "derecho no escrito", a partir de alguna fecha no determinada por la historia - fueron poco a poco imponiendo ciertas restricciones, de algunas de las cuales la época histórica nos habla muy claramente.

Así por ejemplo, la ley de las XII Tablas (desde los años 451 - 450 a.C.) prohibía al propietario cultivar los fundos o edificar hasta la línea divisoria ("finis") de los fundos vecinos; se debía dejar un libre espacio de dos pies y medio (pie = a 30 cms.). Por tal razón, una franja de tierra de cinco pies separaba los fundos rústicos ("iter limitare"). Por otra parte, el dueño de un predio debía de abstenerse de hacer cualquier clase de trabajo que pudiera cambiar el curso de las aguas de lluvia ("pluviae"), es decir, los que pudieran dañar los fundos superiores e inferiores. Justamente la Ley de las XII T. otorgaba al vecino amenazado del perjuicio una acción (la "aquae pluviae arcendae"). Sobre más detalles de las XII Tablas y para efecto de entender la protección - curiosa a veces - , que se le quería dar a la propiedad agrícola, véanse las p.p. 90-94 de la clásica obra de Arangio-Ruiz, la otra de Bonfante (St.) y la de Guier".⁴

iii. Limitaciones por utilidad pública en las XII Tablas y en el posterior derecho.

1) Prestación de vía pública: los propietarios de fundos colindantes con una vía pública debían, si esta era destruida, "dar la vía" ("praestare viam"), es decir, dejar que se hiciera una vía para los mismos fundos. Las fuentes dejan dudas sobre las modalidades de esta limitación.

2) Algo parecido a la anterior limitación es un precepto deducido de las XII Tablas que disponía que los propietarios de fundos colindantes con una vía pública, estaban obligados a mantenerla en buen estado. Y cuando la vía se hacía intransitable a causa del descuido de cumplir con tal obligación (cfr. a propósito le "Lex



Viaria" de Cayo Graco, en capítulo 19.1), se imponía a los dueños negligentes la pena de sufrir el paso de jumentos por sus fundos.

3) Los propietarios colindantes con un río público ("flumen publicum") debían permitir el uso de la ribera a cualquiera, en la medida en que era necesario para la navegación o para el comercio fluvial.

4) El propietario no podía demoler un edificio para luego especular con los materiales. El fin que se perseguía era puramente estético, "para que la ciudad no fuera deformada por las ruinas" ("ne ruinis urbs deformatur"). También estuvo luego prohibido, pero en el s. II d.C., disponer por legado de los materiales incorporados a un edificio (senadoconsulto Aciliano del 122 d.C.).

5) El llamado "ambitus" (que quería decir simplemente "espacio") consistía en un espacio de 2 pies y medio que debía separar las fincas urbanas.

6) Como medidas de higiene y de religión (cfr. al respecto el Derecho Hebreo en las Leyes mosaicas, Números XIX, 16), se prohibía quemar y dar sepultura a los cadáveres dentro de la ciudad, como también fuera de ella hasta una distancia de sesenta pies de los edificios. Asimismo estaba prohibido desenterrar cadáveres: cuando un cadáver era sepultado en el fundo de otro sin el consentimiento del propietario, se estableció - aunque en la época del jurisconsulto Labeon, siglo I a.C. - I d.C - que no pudiera ser quitado sin el permiso del pontífice o del emperador.

7) En la época clásica las minas existentes en un fundo pertenecían al propietario de éste. El principio fundamental seguido siempre por los romanos, era que el propietario del suelo era también propietario del subsuelo y, por lo tanto, de los minerales contenidos en él, no importara la profundidad; de todos modos los romanos decían que la propiedad llegaba ;"hasta los cielos y hasta los infiernos"!, los que, se suponía, estaban en el interior de la tierra ("Usque ad sidera et inferos"). Así pues, ninguno podía rebuscar y excavar minerales en el fundo de otro sin el permiso del propietario. En la época romano- helenística (según Pzz. durante el Emperador Graciano, año 382), de modo contrario, el propietario estaba obligado a con sentir las excavaciones de extraños, pero pagándosele ("solarium"): un décimo del producto obtenido y otra parte al Estado o fisco.



8) Actos de emulación ("ad aemulationem"): por largo tiempo se ha sostenido que el Derecho Romano haya prohibido, a quien tiene un derecho, su ejercicio cuando los actos fueran hechos con el ánimo de dañar ("animo nocendi"), es decir, sin una mínima utilidad propia y con el fin principal de dañar a otras personas. Quien se oponía a ellos, debía, según esta teoría - que por cierto no fue de los romanos, sino una glosa de los postglosadores - probar el ánimo de dañar, exceptuados ciertos casos, en los cuales había una presunción iuris tantum, en el sentido de que el ánimo existiera y donde el autor del acto fuera el que debía eliminar la presunción.

El principio de la tolerancia de tales actos es claramente afirmado por los jurisconsultos mediante el clásico aforismo "qui iure suo utitur neminem laedit" (quien hace uso de su derecho a nadie daña), lo cual está, al parecer, en concordancia con el conocidísimo precepto jurídico de Ulpiano: "neminem (o "alterum non...") laedere". Ahora bien, una cosa era que el propietario pudiera usar libremente de lo que era suyo, y otra que invadiera la esfera de libertad del vecino"⁵.

iv. Restricciones al carácter absoluto en el Derecho Clásico.

"Según lo dicen Jörs-Kunkel, "hay que examinar la cuestión acerca de si el carácter absoluto de la propiedad, su efecto contra todo el mundo, fue llevado en todos los tiempos hasta sus últimas consecuencias con este rigor del derecho clásico. El hecho de la derivación de la propiedad de los poderes del pater familias no significa, en modo alguno, una solución afirmativa de la cuestión, pues aquella dice sólo relación, fundamentalmente, a la estructura interna, y ahora se trata de los efectos externos de la propiedad, de sus relaciones con terceros, y especialmente con el antecesor en 121 el derecho." Es decir - comentamos por de pronto - aquí se está" planteando uno de los fenómenos jurídicos y sociales (por no decir que de derecho público) más importantes para nuestro estudio, el cual requiere de una vasta dilucidación para ver luego, en qué medida el concepto social de propiedad fue cambiando y cuales fueron sus prácticas consecuencias en la historia política y jurídica del pueblo romano de, por lo menos, los siglos III a II a.C. Comencemos por consignar como frase que plantea una posición, la que dice "efectos externos de la propiedad".

Parece que el Derecho Romano no conoció en sus remotos orígenes límite legal alguno respecto al dominio. El punto de partida del derecho en esa época era que cada propietario podía hacer lo que quisiera con su fundo. Pero nos dicen los historiadores que cada



día la propiedad inmobiliaria perdió su carácter político de soberanía territorial para asumir el de derecho patrimonial; así surgieron los límites legales a la propiedad y a partir de una cierta época, se multiplicaron rápidamente. Damos el nombre de "límites" legales del dominio a las limitaciones señaladas expresamente por la ley al ejercicio de la propiedad inmobiliaria, o en su lado positivo o en el negativo; de allí que se tenga en mente una prohibición hecha al propietario en el sentido de hacer algo, o en la obligación que se le impone para tolerar que otro haga algo en él. Por cierto que los tratadistas modernos o muchos entre ellos llaman servidumbres legales a todos los límites legales, aunque los romanos no le dieron el nombre de servidumbre ("servitus") a ninguno.

De las limitaciones a la propiedad que tenían que ver con las servidumbres y los demás derechos reales limitados que pesaban sobre cosas ajenas, más adelante resumiremos algunos de los conceptos que nos interesan muy directamente en este estudio. Hay que recordar que esas limitaciones tenían su origen en la voluntad privada, en tanto que las llamadas "limitaciones legales", se basaban en principios de derecho positivo, por lo cual eran independientes de la voluntad de los particulares. Los enumeraremos tomando en cuenta el criterio del interés general o publica utilidad, como han dicho algunos. Es que resulta que algunos límites - muchos de los cuales tenían una existencia discutible - pueden clasificarse siguiendo criterios de interés público o tomando en cuenta los límites establecidos para volver compatibles y más provechosos la existencia y el ejercicio de propiedades contiguas ("derechos de vecindad"). Por tal razón enumeramos de una vez estos últimos.

1) Cuando los frutos caían a un fundo vecino se podía constreñir al dueño de éste a dejarlo entrar mediante el interdicto "de glande legenda" (v. las XII Tablas y el Digesto, 43, 28), pero sólo cada tercer día ("tertio quoque die") y no alternativamente como algunos han traducido, aunque la mala interpretación de esa frase, según algunos (v.g. Perozzi), es incierta.

2) Mediante el "interdictum de arboribus caedendis" (v. ibid. y D., 43, 27) se prohibía cortar las ramas del árbol vecino que avanzaran sobre el fundo propio a una altura superior a 30 pies (9 metros), o a la tala total del árbol si se proyectaba sobre un edificio.



3) Aunque se trata de una limitación introducida por Justiniano, en época muy remota por lo que concierne a nuestro estudio, brevemente diremos que sobre las salientes de los muros se decía que había un deber del propietario en sentido de tolerar que se introdujera el muro de medio pie del vecino (v. D. 8,5, 17).

4) El "camino al sepulcro" ("iter ad sepulchrum"): al propietario de un fundo se le imponía dejar pasar al dueño de un sepulcro, a través de aquél, para llegar al lugar donde se encontrara una sepultura, previa indemnización. En realidad constituyo lo que luego se llamo servidumbre predial (v. D., 11, 7, 12).

5) Mediante la "acción de agua de lluvia" ("actio aquae pluviae arcendae") el propietario de un fundo tenía una acción personal para solicitar del propietario del fundo colindante, la demolición de las obras realizadas en él y que alteraran, en perjuicio del fundo dominante, el curso normal de las aguas (v. D., 39, 3).

6) El propietario de un fundo tenía que permitir los humos y desagües ("immissio") - e inclusive, los males olores y humedad de las paredes - que venían del fundo vecino, siempre que no traspasaran los límites de la estricta necesidad de la explotación de este (v. D., 8, 2, 19 pr. D. 39, 33, pr. 8, 5, 8, 5-7), es decir tomando en cuenta una humana tolerancia. Sin embargo, hacemos el énfasis, la inmisión contra un predio ajeno, cuando revestía notable importancia, podía resultar ilícita. "Una inmisión insignificante, a consecuencia del uso de lo que es nuestro, no se evalúa jurídicamente, sino socialmente, pero una invasión efectiva del derecho de otro deja de significar ejercicio de un derecho propio." En este caso había, obviamente un derecho a oponerse.

7) Cualquier nuevo edificio debía ser construido a doce pies de distancia, por lo menos, del ya existente, o a quince, si -era público. La altura de los edificios no podía ser superior a cien pies (v. D., 8, 2, 14, posiblemente interpolado según la opinión de J I.)."⁶

v. El Concepto de "Ius Abutendi".

Por todo lo visto hasta el momento, podemos advertir muy certeramente, que el famoso principio del Derecho Romano de -que al hacer uso del derecho propio no se lesiona a nadie, no es tan absoluto como pareciera a primera vista y como lo han equiparado injustamente muchos, incluidos grandes tratadistas de Derecho Romano, con la no menos famosa frase de "ius abu-tendi" (según algunos, ¡erróneamente traducida!, derecho de abusar).



En realidad, como muy bien lo considero Brenes Córdoba - uno de los tratadistas que para honra nuestra es costarricense y que solo por esto, v.g., podría ser catalogado como civilista profundo - dice en su clásica obra nacional, demasiado atinadamente y demostrando tener hartos conocimientos lingüísticos (cosa que, por lo demás, muchos autores desestiman), que "de paso conviene advertir que es impropia la traducción que algunos hacen de la frase ius abutendi, "derecho de abusar", dando a esta última palabra el sentido castellano de "uso impropio, exagerado o indebido"; porque el verbo abutí conserva en este caso su significado etimológico: compónese de ab, partícula que expresa plenitud de acción, como en la voz castellana absorber, "sorber por completo", y de uti; de modo que abutí tanto quiere decir como usar por entero, de modo definitivo. Debe tenerse presente, además, que en el Derecho Romano al mencionarse la facultad relativa a la libre disposición de las cosas - ius abutendi - se agrega que tal facultad es "en cuanto el derecho y la razón lo permitan", excluyéndose de ese modo el ejercicio irracional o dañoso que de los bienes alguien pretendiera hacer prevalido de su derecho de propiedad".

Por lo demás, y en cuanto nos interesa para efecto de una mayor profundidad en nuestro estudio - donde, el "concepto" de dominium lo hemos estado manejando a menudo -, conviene añadir otra cita ad. p.f. que hace Brenes Córdoba (ibid.). Es que resulta que la conocida definición del dominio como "ius utendi acque abutendi re sua quatenus iuris ratio patitur", o sea, el derecho de usar y abusar de su cosa hasta donde lo permita la razón del derecho (iuris ratio), "es de las antiguas escuelas, pero no del derecho romano propiamente dicho. Este no nos lego una definición del dominio, debido tal vez a la dificultad de poder dar un concepto de los diversos tipos de propiedad que ellos conocieron: dominium ex iure quiritum, propiedad bonitaria, nudum ius quiritium y propiedad provincial".

Aquel concepto de "ius abutendi", referido a las cosas - v.g., a lo que más nos interesa por ahora, la propiedad agraria- traducido como uso completo y definitivo que de una cosa se haga, lo cual no tiene que ver para nada con hacer lo que quiera con mi propiedad, inclusive destruirla, está emparantado con otros que el Derecho Romano nos enseña, los cuales, por cierto no son ni siquiera mencionados por algunos romanistas que nos parecen estar no demasiado informados y ser de una mentalidad civilista tradicionalista, a veces cerrada, valga el término.



Así por ejemplo, en Gayo (o Cayo), Instituciones, 1, 53, hallamos el sapientísimo consejo jurídico con hondas y extensas repercusiones en el campo socioeconómico: "No debemos hacer un uso de nuestro derecho" ("male enim nostro iure uti non debemus"), donde, por cierto, para la mejor comprensión de las tesis que exponemos en este trabajo, no parece el verbo "abuti". Así por ejemplo al dilapidador de sus bienes - quien no abusa sino usa mal - aunque consume su fortuna, se le somete a interdicción ("cura prodigi"). Así también, se aplica el mismo principio general a casos particulares como los concernientes a las obligaciones del tutor o socio, a las obligaciones del marido de restituir la dote, donde rige el principio de que se debe actuar con la diligencia de - o como un buen padre de familia - de un diligente pater familias ("diligentia diligentis patris familias"). Y ese principio, creemos, no es algo que la conciencia social dejó de referir a otras esferas.

Es que resulta que "hay en Roma - como bien ríos lo dice fin esta oportunidad el mismo Iglesias - una especie de opinión pública vigilante, por virtud de la cual nadie puede usar de los propios derechos sin sufrir "una inspección y un juicio". Porque los derechos privados atienden directamente al bien, del individuo, pero interesan, en ultima instancia, al bien común". Estas apreciaciones del erudito tratadista, parecen contradecir las que emitió cuando considerábamos el concepto de expropiación en Roma. No sucede así con las que se refieren a otros puntos complementarios ya que (ibid.) "todavía hay que advertir que asumen un papel relevante, en la vida romana, los vínculos de la pietas, de la fides, de la humanitas, es decir, del officium". Sobre estos conceptos Iglesias no hace ninguna consideración sino que nos refiere a una obra de Schulz F., Prinzipien des Römischen Rechts ("Principios de Derecho Romano"), p.107. Finalmente, y a propósito de obras de autores extranjeros, hemos de confesar que para tratar de hacer un estudio lo más erudito que pudimos, nos dimos cuenta de la existencia de varios títulos, escritos en diversas lenguas. No por ir contra nuestra voluntad, pero sí por imposibilidad puramente material, al no encontrarse en nuestras bibliotecas y librerías, no pudimos adentrarnos en ellas. Quizá valga la pena que los lectores conozcan que, por cierto, sobre la expropiación en otros países y lenguas se ha escrito alguno que otro artículo"⁷.



FUENTES CITADAS:

- ¹ MARÍN QUIROS, José Luís. Límites y Limitaciones a la Propiedad Privada, según jurisprudencia de las Salas Primera y Constitucional de la Suprema de Justicia de los años 1990 a 1998. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1999, 15p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3483).
- ² MARÍN QUIROS, José Luís. Límites y Limitaciones a la Propiedad Privada, según jurisprudencia de las Salas Primera y Constitucional de la Suprema de Justicia de los años 1990 a 1998. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1999, 20-23p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3483).
- ³ MARÍN QUIROS, José Luís. Límites y Limitaciones a la Propiedad Privada, según jurisprudencia de las Salas Primera y Constitucional de la Suprema de Justicia de los años 1990 a 1998. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1999, 29-30p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3483).
- ⁴ GARCIA MURILLO, Guillermo. Ideas y Desarrollo de la Propiedad Agraria en la Historia y el Derecho Romano, con especial referencia a la labor de los Gracos. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1979, 52-53p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 169).
- ⁵ GARCIA MURILLO, Guillermo. Ideas y Desarrollo de la Propiedad Agraria en la Historia y el Derecho Romano, con especial referencia a la labor de los Gracos. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1979, 57-61p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 169).
- ⁶ GARCIA MURILLO, Guillermo. Ideas y Desarrollo de la Propiedad Agraria en la Historia y el Derecho Romano, con especial referencia a la labor de los Gracos. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1979, 53-57p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 169).
- ⁷ GARCIA MURILLO, Guillermo. Ideas y Desarrollo de la Propiedad Agraria en la Historia y el Derecho Romano, con especial referencia a la labor de los Gracos. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1979, 71-75p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 169).